



**Constancia secretarial (11/02/2021)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 12 de febrero de 2021.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria.

**Interlocutorio**  
**Incremento de cuota alimentaria**  
**860013110001 2021 00010 00**

Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda y sus anexos, esta Judicatura determina que la misma cumple con los requisitos exigidos por la normatividad procesal vigente, por la naturaleza del asunto y el domicilio del menor alimentario, en consecuencia, asumirá competencia para conocer en única instancia de la demanda de incremento de cuota alimentaria presentada a través de apoderado judicial. En mérito de lo expuesto, este despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, formulada en contra de **FABIÁN ANDRÉS VALENCIA RAMÍREZ** conforme lo expuesto previamente en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Imprimir el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Procédase a realizar la notificación personal al señor **FABIÁN ANDRÉS VALENCIA RAMÍREZ**, de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital del demandado, al respecto, se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

**CUARTO.-** De conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas (canal digital) del demandado, y allegue las evidencias correspondientes.

**QUINTO.-** Notificar y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que



rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos del menor sujeto de especial protección en este asunto.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia y el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se ordena como alimentos provisionales a cargo del demandado **FABIÁN ANDRÉS VALENCIA RAMÍREZ** y a favor de su hijo **ANDRÉS GERÓNIMO VALENCIA CORTÉS**, los determinados por la Comisaría de Familia de Mocoa en acta de conciliación fracasada No. 014 del 22 de enero de 2021 que corresponde a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) mensuales de lo que devengue el demandado como empleado o contratista de la ESE Hospital Local de Puerto Asís, Putumayo, los cuales se descontarán de nómina. Oficiar a Recursos Humanos de la ESE Hospital Local de Puerto Asís, Putumayo, con el fin de ponerle al tanto de la obligación alimentaria provisional impuesta al demandado, para efectos de que se realicen los descuentos pertinentes y advirtiéndoles de las sanciones legales en caso de omisión de una orden judicial. Restringir la salida del país al demandado, oficiando cabalmente a la autoridad competente, en los términos que determina el Num. 6, Art. 598 L/1564 de 2012.

**SÉPTIMO.-** Abstenerse de decretar la medidas cautelares adicionales solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta que con lo resuelto en el numeral anterior se garantizarán los derechos alimentarios del menor. No obstante, en caso de que no se pueda hacer efectiva la media decretada en este proveído, dese cuenta de este asunto para valorar nuevamente las cautelares requeridas.

**OCTAVO.-** Reconocer personería adjetiva al abogado EDGAR LEANDRO MORALES, portador de tarjeta profesional No. 119.765 del C.S. de la J., como apoderada de NATHALIA CORTÉS GIRALDO, en los términos del poder adjunto.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1f57ebdd0ebbec633411a44e73f9ebb2ee28e1f324e33923733728f721811f91**  
Documento generado en 11/02/2021 05:24:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**